



Fecha: Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 08-001-40-04-004-2014-0043-00 RI 18942
Sentenciado: NAYID JIMENEZ VILLANUEVA
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio N° 106

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **NAYID JIMENEZ VILLANUEVA** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 29 de agosto de 2014 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Depuración, condenó a **NAYID JIMENEZ VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.749 expedida en Barranquilla, a la pena principal de dos (2) meses y 13 (trece) días de prisión, multa de 5 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES. Igualmente, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución a favor del Consejo Superior de la Judicatura; sin que repose en el expediente que haya firmado la respectiva diligencia de compromiso.

Seguidamente, el 23 de diciembre de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto y a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción*

Radicado: 08-001-40-04-004-2014-0043-00 RI 18942

Sentenciado: NAYID JIMENEZ VILLANUEVA

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Asunto: Prescripción de la Pena

de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 29 de agosto de 2014, siendo que la pena impuesta fue de dos (2) meses y trece (13) días, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 29 de agosto de 2019.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 29 de agosto de 2014, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado no aparece registrado en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado: 08-001-40-04-004-2014-0043-00 RI 18942

Sentenciado: NAYID JIMENEZ VILLANUEVA

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Asunto: Prescripción de la Pena

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **NAYID JIMENEZ VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.749 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano **NAYID JIMENEZ VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.749 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

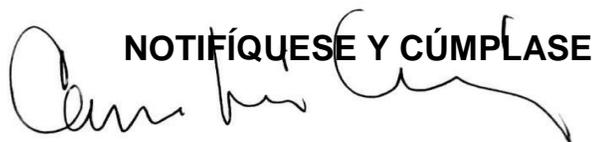
Tercero. Restituir los derechos políticos a **NAYID JIMENEZ VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.749 expedida en Barranquilla, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/MMP